



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Aulardo Hincapié Orozco
Demandado	María Alejandra Maldonado Vargas
Radicado	05001-40-03-005-2022-00402-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio	702

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor **AULARDO HINCAPIÉ OROZCO**, identificada con C.C. 8.064.268, en contra de **MARÍA ALEJANDRA MALDONADO VARGAS**, identificada con C.C. 1.036.628.404, respecto a las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 4’850.000,00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré aportado con la demanda.
- b) No se accede al cobro de la Indexación, toda vez la solicitud no es procedente, como tampoco se encuentra ordenado por medio de una sentencia judicial.

“La indexación es: el dinero que pierde valor con el paso del tiempo como consecuencia de la inflación, y en razón a ello, en las **sentencias judiciales** se ordena indexar los valores de las condenas a fin de traer a valor presente las deudas causadas años atrás”.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora **MARÍA ALEJANDRA MALDONADO VARGAS**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería, al abogado JHON GILBER PEÑA CANO, portador de la T.P. 152.191 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.